

SENTENCIA DEFINITIVA.

"Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, 6, 22, fracción XVIII, 24, 74, 84, fracción II, 114, fracción I, 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y Cuarto, Séptimo, fracción III, Noveno, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita."

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO



JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES

Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

Sentencia Definitiva. Acapulco de Juárez, Guerrero, a uno de marzo de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente número **1096-1/2022**, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por **"ELIMINADO (4 PALABRAS)"**, en contra de **"ELIMINADO (3 PALABRAS)"**, y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito exhibido el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, compareció ante este Juzgado la señora **"ELIMINADO (4 PALABRAS)"**, promoviendo por su propio derecho el Divorcio Incausado en contra de **"ELIMINADO (3 PALABRAS)"**, habiendo exhibido documentos base de la acción y formulado la propuesta de convenio a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Divorcio vigente del Estado de Guerrero, narrado hechos, citado preceptos de derecho y concluido con puntos petitorios de estilo acostumbrado.

2. El cuatro de noviembre del año último señalado, se previno a la actora **"ELIMINADO (4 PALABRAS)"**, para que conviniera lo referente al régimen de convivencia de la adolescente de identidad reservada de

nombre de iniciales "ELIMINADO (4 PALABRAS)", con su progenitor "ELIMINADO (3 PALABRAS)".

3. El veintiocho del mismo mes y año, se tuvo por desahogada la citada prevención, y en la misma fecha, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, dictándose medidas provisionales, dándose intervención al agente del Ministerio Público y al representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos a este órgano jurisdiccional, con orden de emplazar a juicio el demandado, y hecho esto, el señor "ELIMINADO (3 PALABRAS)", **produjo su contestación exhibiendo una contrapropuesta de convenio.**

4. Seguida la secuela procesal, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia previa y de conciliación, donde se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, es competente para conocer y resolver este asunto de Divorcio Incausado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley de Divorcio vigente de la entidad, y los artículos 16, 27, y 30 Fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por sometimiento tácito de las partes a su jurisdicción.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. La actora "ELIMINADO (4 PALABRAS)" y el demandado "ELIMINADO (3 PALABRAS)", se encuentran legitimados en la causa para contender en el presente asunto de Divorcio Incausado, de acuerdo al artículo 45 de la Ley de Divorcio citada, al tener la calidad de cónyuges, según el contenido del atestado del Registro Civil que obra agregado en autos a foja 6, que hace prueba plena de conformidad con los artículos 298 fracción IV, y 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Guerrero.

III. FORMA DE SENTENCIA. Los hechos expresados por las partes, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, para evitar repeticiones innecesarias, atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el artículo 14 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, además conforme al diverso 354 del citado código, la STM/MVY/jmam.

redacción de las sentencias no requiere forma especial, pudiendo el juzgador adoptar la que estime más adecuada; por lo tanto, se pasa directamente al estudio de los hechos.

IV. ANÁLISIS DEL ASUNTO. En principio, es conveniente señalar que el matrimonio es una institución mediante la cual los cónyuges adquieren derechos y obligaciones, estableciendo una comunidad íntima de vida, en donde ambos encuentran ayuda, solidaridad y asistencia mutua, vínculo que solo puede disolverse bajo los requisitos y formalidades que la Ley establece.

En el caso específico, de las constancias de autos se aprecia que la actora "ELIMINADO (4 PALABRAS)", aduce en la demanda que es su firme voluntad no querer continuar con el matrimonio que le une con el señor "ELIMINADO (3 PALABRAS)", quien a su vez participa de esa pretensión.

Al respecto, debe decirse que por tratarse este asunto de un Divorcio Incausado, el juzgador se ocupará de analizar únicamente los requisitos de procedibilidad de esa acción, para resolver lo conducente.

Así, bajo ese contexto se estima pertinente señalar que el artículo 27 de la Ley de Divorcio mencionada, literalmente prescribe lo siguiente:

"El divorcio incausado podrá solicitarse unilateralmente por cualesquiera de los cónyuges ante el Juez competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio sin que sea necesario señalar la causa por el cual lo solicita."

Precepto legal del cual se desprenden los elementos siguientes, como constitutivos de la acción que necesariamente debe probar el demandante:

a). La existencia del contrato de matrimonio civil, celebrado entre los contendientes.

b). Que unilateralmente se solicita el divorcio ante el juez competente, manifestando la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la causa por el cual se solicita.

Elementos que en el caso concreto se configuran, debido a que en primer término, el atestado del Registro Civil que obra agregado en autos STM/MVY/jmam.

a foja 6, exhibido con la demanda, de conformidad con los artículos 298 fracción IV, y 350 del Código Procesal Civil citado, prueba fehacientemente que los señores "ELIMINADO (4 PALABRAS)" y "ELIMINADO (3 PALABRAS)", en fecha catorce de febrero de dos mil catorce, efectivamente celebraron entre sí, un contrato de matrimonio civil bajo el régimen de **sociedad conyugal** ante el oficial del Registro Civil número 40 del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien asentó el acto con el número de acta 00021, en el libro 01, de matrimonios de ese año.

En segundo lugar, es de verse que, en el escrito inicial del juicio, consta de manera inequívoca y fehaciente la voluntad unilateral de la promovente "ELIMINADO (4 PALABRAS)", de no querer continuar con el matrimonio; desde luego, que pide la disolución del vínculo matrimonial que le une con el hoy demandado "ELIMINADO (3 PALABRAS)", ante este órgano judicial competente para conocer el asunto.

De manera que, el juzgador considera que la parte actora prueba en sus extremos la acción ejercitada y por consiguiente de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Divorcio señalada, declara disuelto el vínculo matrimonial civil que une a los contendientes, para quedar en aptitud de contraer otro si a sus intereses conviene.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la misma Ley de Divorcio, vía oficio, remítase copia fotostática certificada de la presente resolución al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio correspondiente, haga la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio disuelto y además publique un extracto de este fallo durante quince días en las tablas destinadas al efecto. Asimismo, líbrese oficio al coordinador técnico del Sistema Estatal del Registro Civil en el Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda proceda a hacer la anotación del divorcio en el acta de matrimonio de los ahora ex cónyuges.

Se declara disuelto el régimen de sociedad conyugal y queda liquidada en los términos establecidos en la cláusula tercera de la propuesta y contrapropuesta de convenio presentada por la actora y el demandado, respectivamente.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Divorcio en cita, se aprueban las cláusulas primera, tercera, cuarta en la parte relativa a los alimentos entre cónyuges y quinta, de la propuesta de convenio de la parte actora, por haber acuerdo con la contrapropuesta de convenio del demandado y segunda, por no haber oposición; así como la propuesta que se hizo por escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintidós, referente al régimen de convivencia de la adolescente habida en el matrimonio, por no haber inconformidad; no se aprueba la cláusula cuarta en lo concerniente a los alimentos de la citada adolescente, por no haber aprobación; así también, no se aprueban las cláusulas segunda, por no haber propuesta alguna, y cuarta por no haber consenso, de la contrapropuesta de convenio de la parte demandada; por lo que las partes deberán estarse a lo aprobado como cosa juzgada. Se dejan a salvo los derechos de promover incidentalmente respecto al punto no aprobado, referente a los alimentos de la adolescente de identidad reservada de nombre de iniciales **"ELIMINADO (4 PALABRAS)"**

Así también, se dejan sin efecto todas las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación de la demanda de divorcio, con excepción de la marcada con el inciso e) referente a los alimentos de la hija menor de edad habida en el matrimonio.

Se precisa, que tanto la propuesta como la contrapropuesta de convenio de las partes del presente asunto, respectivamente, forman parte integral de esta resolución; por tanto, al expedirse copia certificada de esta última, anéxese copia certificada de aquéllas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Divorcio vigente en la entidad, la sentencia de divorcio es inapelable, por consiguiente, causa ejecutoria por ministerio de Ley en lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad con el artículo 368 fracción III, del Código Procesal Civil en vigor, en la parte conducente que a la letra dice, "...En los demás casos, las sentencias causarán ejecutoria por ministerio de Ley, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no estén sujetos a impugnación...".

En otro sentido, se considera de acuerdo a los artículos 105 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en cita, que no ha lugar a hacer especial condena al pago de costas, por no haber causa de divorcio, de
STM/MVY/jmam.

modo que cada parte deberá reportar las erogaciones que realizó con motivo de este asunto.

Así, por lo expuesto y con fundamento en los artículos 140, 141, 142, 354, 355, 356 y 357 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la entidad y los diversos 7, 8, 10, 11 fracción III, 27, 29, 32, 33, 36 y 48 de la referida Ley de Divorcio, se

RESUELVE

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de divorcio incausado.

SEGUNDO. La actora **“ELIMINADO (4 PALABRAS)”**, probó la acción de Divorcio Incausado y por consiguiente, se declara disuelto el vínculo matrimonial civil que le une al demandado **“ELIMINADO (3 PALABRAS)”**, quedando ambos en aptitud de contraer nuevas nupcias si a su interés conviene.

TERCERO. Vía oficio, remítase copia fotostática certificada de la presente resolución al oficial del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio correspondiente, haga la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio disuelto y además publique un extracto de este fallo durante quince días en las tablas destinadas al efecto y líbrese oficio al coordinador técnico del Sistema Estatal del Registro Civil en el Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda proceda a hacer la anotación del divorcio en el acta de matrimonio de los ahora ex cónyuges.

CUARTO. Se aprueban las cláusulas primera, tercera, cuarta en la parte relativa a los alimentos entre cónyuges y quinta, de la propuesta de convenio de la parte actora, por haber acuerdo con la contrapropuesta de convenio del demandado y segunda, por no haber oposición; así como la propuesta que se hizo por escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintidós, referente al régimen de convivencia de la adolescente habida en el matrimonio, por no haber inconformidad; no se aprueba la cláusula cuarta en lo concerniente a los alimentos de la citada adolescente, por no haber aprobación; así también, no se aprueban las cláusulas segunda, por no haber propuesta alguna, y cuarta por no haber consenso, de la contrapropuesta de convenio de la parte demandada; por lo que las
STM/MVY/jmam.

partes deberán estarse a lo aprobado como cosa juzgada. Se dejan a salvo los derechos de promover incidentalmente respecto al punto no aprobado, referente a los alimentos de la adolescente de identidad reservada de nombre de iniciales "ELIMINADO (4 PALABRAS)".

QUINTO. Se declara disuelto el régimen de sociedad conyugal y queda liquidada en los términos establecidos en la cláusula tercera de la propuesta y contrapropuesta de convenio presentada por la actora y el demandado, respectivamente.

SEXTO. Al expedirse copia certificada de esta resolución, anéxese copia certificada de la propuesta y contrapropuesta de convenio de las partes, respectivamente.

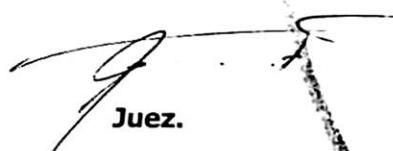

SÉPTIMO. Se dejan sin efecto todas las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación de la demanda de divorcio, con excepción de la marcada con el inciso e) referente a los alimentos de la hija menor de edad habida en el matrimonio.

OCTAVO. No se hace especial condena al pago de costas, por lo que cada parte deberá reportar las erogaciones que realizó con motivo de este asunto.

NOVENO. Se declara para todos los efectos legales a que haya lugar, que la sentencia de divorcio causa ejecutoria por ministerio de Ley, en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el licenciado **Saúl Torres Marino**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares, por ante el licenciado **Oscar Zárate Navarrete**, Primer Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **Do y fe.**


Juez.

Secretario.

Publicada el día 02 del mes de MARZO del año 2023. **Conste.**

El 02 de MARZO de 2023, se notificó la resolución que antecede al Ministerio Público adscrito a este juzgado. **DOY FE.**

El 02 de Marzo de 2023, se notificó la resolución que antecede al representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. **DOY FE.**

STM/MVY/imam.

Scanned with
MOBILE SCANNER

Esta Sentencia Definitiva, pronunciada el uno de marzo de dos mil veintitrés, publicada el dos siguiente, causó ejecutoria por ministerio de Ley.